



VISTO en el Acuerdo de la fecha el Expte. N° 400-PS-2021, en el que se tramita la **PIEZA SEPARADA DEL EXPTE. N° 264-A-2019, MUNICIPALIDAD DE SAN MARTÍN – Ejercicio 2019 – Fallo N° 17535 – Dispositivo 5°**, del que

RESULTA:

1) Que estas actuaciones se instruyeron conforme a lo resuelto en el Dispositivo 5° y Considerando III del Fallo N° 17535, de fecha 07/07/2021.

2) Que a fs. 1 se dispone correr la vista correspondiente, notificándose a los responsables según constancias de fs. 13/14.

3) Que a fs. 17/44 se encuentran agregadas contestaciones de los responsables y documentación acompañada.

4) Que, girados los antecedentes recibidos a estudio de la Dirección de Cuentas respectiva, la Revisión que tuvo a cargo el mismo, produce informe a fs. 45/51.

5) Que a fs. 52/58 se incorpora dictamen final de la Secretaría Relatora, quedando las actuaciones en estado de resolver; y

CONSIDERANDO:

I. Que la observación **6. ADECUACIÓN DE PRECIOS NO JUSTIFICADA. PAGO EN EXCESO, punto 6.2.** tuvo su origen en el Decreto Municipal N°2884/19 que autorizó el pago de la actualización del precio del servicio de recolección de residuos a cargo del proveedor “Bodegas y Viñedos Santa Elena S.R.L.” desde el 01/08/2019, abonándose por dicho concepto (actualización de precio) la suma de \$4.493.041,04, cuando este último monto correspondería abonarse a partir del mes de Setiembre, mes de inicio del siguiente semestre en correlación al Decreto Municipal 2825/2018 que estableció la primera actualización.

Secretaría Relatora arribó a la conclusión en el juicio de cuentas, que el pago efectuado por la Municipalidad por el monto de \$4.493.041,04, fue realizado en violación a la norma que lo dispuso (según Pliego de Condiciones y primer Decreto N° 2825/18 debió ser aplicada en el mes de Setiembre 2.019), y de no ser ajustado o corregido como se llevó a cabo el del semestre anterior, sería ilegítimo, habida cuenta de que no



existiría causa suficiente ni legítima al momento del hecho (Agosto 2019) para realizar la re determinación del mismo, configurándose un perjuicio para el organismo consistente en el pago de la suma actualizada en el mes de Agosto y no en Setiembre de 2.019 como hubiese correspondido.

Sugirió entonces, a efectos de mejor resolver, y así lo dispuso el Tribunal, la apertura de la presente pieza separada, a fin de que los responsables acrediten y/o justifiquen documentalmente si el procedimiento de redeterminación de precio y pago al mes de agosto de 2019 se ajustó a lo ordenado por el art. 63 del Pliego de Condiciones Particulares (actualización semestral) y al Decreto del D.E. N° 2825/18. En su caso, justificar documentadamente las autorizaciones efectuadas por Decreto N° 666/19 y N° 2884/19, o en su defecto, las acciones efectuadas ante el proveedor conducentes a obtener el recupero de aquello que fue pagado en violación del ordenamiento jurídico (actualización efectuada en el mes de agosto de 2019).

Los responsables presentan descargo y documentación a fs. 35/44. Manifiestan, entre otras argumentaciones, que *“...el Decreto N° 666/19, al establecer en el mes de Febrero 2019 el comienzo del periodo de redeterminación y extenderlo por seis meses hasta el mes de julio de 2019, se ajustó estrictamente a la normativa contractual aplicable, así como a los antecedentes y estableció pura y exclusivamente a los beneficios que generaban al Municipio los términos del pedido de redeterminación presentado por la contratista. Efectivamente, esta manera de proceder importo para el Municipio un beneficio –ahorro- de \$5.847.182,30, ya que en caso de haberse computado el aumento dispuesto por CCT en los meses de marzo/19 a agosto/19, la comuna debería haber tenido que abonar mensualmente la suma de \$ 4.137.937,82 en lugar de \$ 3.162.830,19 –que se estableció al no considerarse la incidencia del referido CCT”*. Señalan, además, que en el Fallo 17.535 se parte *“...de una premisa errónea, que conduce a formular una observación que resulta por tanto también incorrecta, ya que se da por sentado que el aumento dispuesto por CCT y que regiría desde el 1 de marzo no debía ser conmutado a los fines de la redeterminación, omitiéndose por completo considerar que la dilucidación de esta cuestión compromete una compleja tarea interpretativa que el HTC resuelve con inadmisibles simpleza...”*. Asimismo, exponen que *“...resulta inobjetable que se haya tomado la decisión de acordar una solución que evitara al municipio ver sensiblemente incrementada la contraprestación a su cargo, y lo que es determinante, en modo alguno puede conducir a interpretar que, por el hecho de haberse efectuado el cálculo de la*



redeterminación a contar desde el mes de febrero/19, se haya favorecido a la contratista.”. También indican que esta manera de proceder está actualmente permitida según el artículo 112 quáter inciso IV de la Ley 9003, al disponer que “La autoridad administrativa puede, existiendo incertidumbre en la consideración razonable del asunto o de la situación jurídica y con discrecionalidad adecuada, celebrar un acuerdo en lugar de dictar un acto administrativo, con aquel que en lugar del contrato habría sido el destinatario del acto”. A modo de conclusión expresan que:

“- No existe la menor posibilidad de considerar que se ha producido un daño a las arcas del municipio, no pudiendo a todo evento soslayarse que se trata de un contrato en curso de ejecución, y que los presuntos daños no se pueden determinar mientras esté en vigencia el mismo, al poder ser ajustado en cualquier momento en las próximas certificaciones.”

“- En su caso, por lo tanto, debería instruirse a las actuales autoridades a realizar los ajustes que a su criterio se considere que deben efectuarse.”

“- Tampoco resulta procedente la aplicación de multa alguna, por haberse obrado en todo momento con estricto respecto a la normativa y a los principios que rigen toda contratación administrativa.”

Analizadas las contestaciones efectuadas, la Revisión difiere de los argumentos del descargo presentado, “...ya que el adelanto de un mes del ajuste semestral se basa en un pedido del proveedor, que manifiesta un incremento en sus costos en razón de un aumento salarial previsto por CCT en el mes de marzo. Dicho incremento salarial se produce en el mes de marzo (según acuerdo paritario a fs. 17/18), por lo cual nunca hubiera sido considerado como base de cálculo para determinar el nuevo coeficiente que debiera haber regido desde el mismo mes. Es decir, así como los indicadores del precio base correspondían al mes anterior al inicio del contrato, los coeficientes de actualización deben adecuarse semestralmente, comenzando a regir el primer día posterior al término del semestre (así lo dispone el art. 63 Pliego de condiciones particulares). En este sentido, se debiera ajustar con coeficientes calculados hasta el mes de febrero 2019 inclusive, para ser aplicados a partir de marzo del mismo año...”. Señala, además, que de la pieza administrativa municipal no surge que hubo controversias en la interpretación de los pliegos licitatorios tanto por parte del contratista como del Municipio, y concluye que al resolver el D.E. adelantar la aplicación de la redeterminación al mes de febrero, se ha favorecido a la contratista, produciendo en consecuencia un daño a la hacienda pública, configurándose una partida ilegítima por la suma de \$4.493.041,04. Por



último, considera que el daño real y efectivo no se ha producido aún atento a que el contrato se encuentra en ejecución, y permitiría al Municipio promover acciones para obtener la repetición del pago indebido.

La Secretaría Relatora en su dictamen considera que los responsables durante el Ejercicio 2019 han incumplido la normativa contractual, y con su descargo no han logrado desvirtuar el reparo formulado por el Tribunal. La aplicación efectuada por el organismo de las redeterminaciones ha provocado un pago en exceso que podría ser susceptible de cargo conforme art. 40 de la Ley 1003; no obstante, teniendo presente que se trata de un contrato que continúa a la fecha en curso de ejecución, no se darían los presupuestos que habilitarían la formulación de cargo en los términos de la normativa señalada. Atento a que no resulta cierto y actual el perjuicio como consecuencia del pago en exceso, aconseja la aplicación de multa a los responsables indicados en el Ejercicio 2019, de conformidad con el art. 42 de la ley 1003, toda vez que el reparo se encontraría subsistente como procedimiento administrativo irregular. Y atento a que el contrato continúa en ejecución, aconseja instruir a las actuales autoridades del organismo, a fin de que efectúen los actos útiles tendientes a obtener el reintegro de la suma abonada en violación a la normativa observada.

El Tribunal comparte la opinión de sus órganos asesores, y entiende que los responsables incurrieron en procedimiento administrativo irregular por incumplimiento de la normativa que rige la relación contractual entre el Municipio y la contratista. No obstante, no aplicará sanción en esta oportunidad atento a que los responsables ya fueron sancionados por la actualización efectuada anticipadamente al mes de febrero de 2019 (autorizada por Decreto N°666/19) mediante Fallo N° 17.535, de fecha 07/07/2021, correspondiente al Ejercicio 2019.

Respecto al daño a la hacienda pública por el pago de actualización del mes de agosto/19, atento que el contrato aún permanece en curso de ejecución (el vencimiento opera en 2023), se instruye a los actuales responsables a fin de que efectúen los actos útiles tendientes a obtener el reintegro de la suma abonada en violación a la normativa observada.

Por ello, en uso de sus facultades constitucionales y legales,



EL TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA RESUELVE

Artículo 1º: Dar por terminada la presente Pieza Separada correspondiente al **ejercicio 2019** de la **MUNICIPALIDAD DE SAN MARTÍN** y liberar de cargo a los funcionarios intervinientes, conforme a la documentación puesta a disposición y oportunamente analizada por este Tribunal.

Artículo 2º: Las actuales autoridades del organismo cuentadante deberán dar cumplimiento a la instrucción impartida en el Considerando I, dentro de los dos meses posteriores al de notificación del presente fallo, debiendo informar al Tribunal sobre las medidas correctivas adoptadas, bajo apercibimiento de ley. El Auditor Contador del ejercicio en curso deberá informar al respecto.

Artículo 3º: Notificar esta resolución a los responsables, al señor Fiscal de Estado, a las actuales autoridades del Departamento Ejecutivo del organismo cuentadante, al Presidente del H. Concejo Deliberante y a los señores Presidentes de Bloques; ponerla en conocimiento de la Dirección de Cuentas respectiva, darla al Registro de Fallos, publicarla en el Boletín Oficial en forma abreviada, devolver la documentación a su origen y, cumplido, archivar los autos.

Dra. LILIANA M. DE LÁZZARO
VOCAL CONTADORA
TRIBUNAL DE CUENTAS
MENDOZA

Dr. NÉSTOR M. PARÉS
PRESIDENTE
TRIBUNAL DE CUENTAS
MENDOZA

Dr. HECTOR DAVID CAPUTTO
VOCAL CONTADOR
TRIBUNAL DE CUENTAS
MENDOZA

Dr. MARIO FRANCISCO ANGELINI
VOCAL CONTADOR
TRIBUNAL DE CUENTAS
MENDOZA

Dr. RICARDO PETTIGNANO
VOCAL CONTADOR
TRIBUNAL DE CUENTAS
MENDOZA

ANTE MÍ
Dr. GUSTAVO A. RIERA
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL DE CUENTAS
MENDOZA

Certifico que las firmas de los sellos que anteceden han sido insertas holográficamente en el documento obrante en el expediente.

Dr. Gustavo A. Barbera - Jefe Dpto. Despacho - Tribunal de Cuentas – Mendoza.